

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01941 00
Accionante.	Yenny Garzón
Accionado.	Consejo Nacional Electoral –CNE-

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra la Consejo Nacional Electoral –CNE- de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante en amparo de las prerrogativas citadas, pretende se ordene a la entidad convocada, proceda emitir “*respuesta completa, veraz y precisa sobre lo petitionado.*”

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1 Que, el 31 de julio de 2023, la accionante, radicó petición ante el ente accionado, solicitando se le informe lo siguiente:

“1. ¿Puede el señor diputado como miembro de la Asamblea de Cundinamarca y a la vez candidato a la alcaldía de Soacha intervenir con su voto asignando un presupuesto billonario “histórico” al municipio de Soacha y que nunca había sido asignado a este municipio?

2. Puede un diputado con su doble calidad de diputado-candidato inscrito a la alcaldía de Soacha intervenir y aprobar mediante ordenanza un presupuesto billonario que se ejecutara a partir del año 2024 cuando este mismo diputado llegue a la alcaldía de Soacha.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 25 de agosto de 2023, Secuencia 853.

3. ¿Existe o no normativa o reglamentación que impida estas actividades de doble condición diputado-candidato a alcaldía en desmedro de los demás candidatos que no verían ni imparcialidad ni equilibrio en estas elecciones en Cundinamarca? Agradeciendo su atención, la información y las copias de resoluciones expedidas por el CNE que haya decidido hechos similares.”

2.2.2. Que, a la fecha no se ha dado respuesta ni se ha expedido las copias ni certificaciones solicitadas.

3. RÉPLICA

El **Consejo Nacional Electoral - CNE**, manifestó que,

“La accionante de tutela, señora YENNY GARZÓN, actuando a nombre propio, interpone la presente acción de tutela en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por presuntamente haber vulnerado su derecho fundamental de petición, por haber incumplido su deber constitucional y legal de dar una respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones presentadas con radicado No. CNE-EDG-2023-020771 del 31 de julio de 2023.

...

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, frente a las solicitudes fueron resueltas por esta Corporación mediante oficio No. CNE-AJ-2023-0665 del 28 de agosto de 2023 y enviada al peticionario el 29 de agosto de 2023, a través de correo electrónico descrito en la solicitud, como lo es yeny1068@gmail.com (Se allegan soportes de contestación de las peticiones con este documento)”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la vulneración del derecho de petición por autoridades administrativas.

El art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De su lado, el art. 13 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, regla;

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y el 14 ib., que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:²

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art. 23 de la C P, o de lo contrario, se incurre, en su vulneración.

Sobre tal tópico, la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta; es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra connotación que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

Y la última, corresponde a la notificación de la respuesta a la petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Por último, en cuanto a la respuesta emitida dentro del trascurso del trámite tutelar, tenemos que, al respecto, la Corte Constitucional ha expresado

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superado en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada⁶.”

Reiterándose lo anterior en sentencia SU 540 de 2007 así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencia T-673 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que, la accionante, radicó derecho de petición ante la entidad convocada otrora 31 de julio, sin que, a la presentación de ésta acción constitucional, se haya emitido respuesta.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien, en principio, se pudo presentar una situación lesiva del derecho fundamental deprecado por la accionante, para habilitar este excepcional mecanismo de protección; pero, lo cierto es que, la autoridad convocada, según el informe rendido⁷, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la gestora del amparo, como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.



Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023

CNE-AJ-2023-0665

Señora
YENY GARZÓN
yeny1068@gmail.com

Ref.: Respuesta a Consulta No. CNE-E-DG-2023-020771

Respetada señora Yeny, cordial saludo:

Mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-020771**, Usted elevó consulta en los siguientes términos:

*"(...) 1. ¿Puede el señor diputado como miembro de la Asamblea de Cundinamarca y a la vez candidato a la alcaldía de Soacha intervenir con su voto asignando un presupuesto billonario "histórico" al municipio de Soacha y que nunca había sido asignado a este municipio?
2. Puede un diputado con su doble calidad de diputado-candidato inscrito a la alcaldía de Soacha intervenir y aprobar mediante ordenanza un presupuesto billonario que se ejecutara a partir del año 2024 cuando este mismo diputado llegue a la alcaldía de Soacha.
3. ¿Existe o no normativa o reglamentación que impida estas actividades de doble condición diputado-candidato a alcaldía en desmedro de los demás candidatos que no verían ni imparcialidad ni equilibrio en estas elecciones en Cundinamarca? (...)"*

En relación con el presente asunto y dados los particulares planteamientos que se vierten en su misiva, me permito señalar que, si bien es cierto que ésta Corporación tiene el deber Constitucional y Legal de responder las peticiones sobre materias a su cargo que las entidades públicas y los particulares de manera respetuosa dirijan a ésta, también lo es que no es posible absolver por vía de la consulta autorizada por el numeral 2º del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no es competencia del Consejo Nacional Electoral.

Además, se evidencia que dicha respuesta le fue notificada en debida forma, como se desprende de la lectura de este otro pantallazo.

Maria de los Angeles Torres Ortega

De: Plinio Alarcon Buitrago
Enviado el: martes, 29 de agosto de 2023 5:58 p. m.
Para: yeny1068@gmail.com
CC: Maria de los Angeles Torres Ortega; Mabel Patricia Rodriguez Castillo
Asunto: Respuesta a Consulta No. CNE-E-DG-2023-020771
Datos adjuntos: Consulta Rad. CNE-E-DG-2023-020771 - YENY GARZON.pdf

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023
CNE-AJ-2023-0665

Señora
YENY GARZÓN
yeny1068@gmail.com

Ref.: Respuesta a Consulta No. CNE-E-DG-2023-020771

Respetada señora Yeny, cordial saludo:

Mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-020771**, Usted elevó consulta en los siguientes términos, al respecto, adjunto se remite la respuesta a la consulta.

⁷ Expediente digital Tutela, archivo 06, 07, 08 y 09.

Así las cosas, se debe señalar que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, la circunstancia denunciada por la accionante se superó en el transcurso de este trámite, al haberse otorgado respuesta el 28 de agosto de 2023.

Bajo tal panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁸.

En ese contexto, se denegará la demanda de amparo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

⁸ "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).".

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d29ab66c7ba83212ddd442920b3c244215cc469b0ae8035235e3462d159a45**

Documento generado en 01/09/2023 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301941 00** formulada por **YENNY GARZON CONTRA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**